

SALA: PRIMERA.
TOCA: 07/2019.
EXPEDIENTE: (*****).
JUZGADO: De Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa.
PONENTE: Magistrada Séptima Propietaria.
APELANTE: El Agente del Ministerio Público y la sentenciada.
RESOLUCIÓN: Se confirma la sentencia condenatoria.

Culiacán, Sinaloa, a 11 once de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTAS en apelación de la sentencia condenatoria de fecha **12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, las constancias originales del expediente número (*****), relativo al proceso instruido en contra de (*****), por el delito de **FEMINICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****); y vistas además las constancias del presente Toca **07/2019; y**

RESULTANDO:

1/o.- Que en la fecha y causa ya indicada, el citado Juez dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben:

PRIMERO.- (*****) de generales ya acreditadas en el preámbulo de esta resolución SI ES AUTORA Y PENALMENTE RESPONSABLE EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre (*****); según hechos ocurridos, el día (*****), aproximadamente a las (*****), en el domicilio ubicado en (*****).

SEGUNDO.- Como consecuencia del punto resolutiveo que antecede, se condena a (*****), a compurgar una pena privativa de libertad de: 29 VEINTINUEVE AÑOS DE PRISION.

Sanción corporal que empezará a computarse a la sentenciada a partir del día (*****), por aparecer de autos que desde esa fecha se encuentra privada de su libertad, con motivo de los hechos por los cuales le resulta esta sentencia y deberá de compurgarla la sentenciada en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que, en su caso determine el Juzgado Cuarto de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme en lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor. TERCERO.- Atendiendo que la hoy sentenciada (*****), resultó con sentencia condenatoria por el delito de FEMINICIDIO cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre (*****) y en virtud de que la Reparación del Daño, tiene carácter de pena pública y debe ser hecha por el responsable de un delito, como en el caso acontece, por lo que consecuentemente y con fundamento en los artículos 36, 39 fracción II, 40 y 42 del Código Penal Vigente; SE CONDENA a la hoy sentenciada (*****), a pagar por concepto de reparación de daño moral, la cantidad de \$350,500.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL, QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que se traduce en una indemnización equivalente a 5,000 cinco mil días de salario, a razón de: \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL), por ser este el salario mínimo vigente en la época de los hechos (*****); esto en atención a lo que señala el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época de los hechos, en acatamiento a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 44 del Código Penal Vigente en nuestro Estado de Sinaloa; así como la suma de \$4,206.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 60 días de salario, por concepto de gastos funerales, que señala el numeral 500 de la referida Ley Federal; arrojando un total de: \$354,706.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá ser entregada desde luego en los términos y orden de preferencia que establece el Artículo 40 del Código Penal en vigor.

CUARTO.- Finalmente, como la pena de prisión produce por Ministerio de Ley la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes; en atención al imperativo del artículo 162, párrafos primero y tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento electoral, así como al artículo 38 fracciones II, III y IV de la Constitución Federal, y 58 del Código Penal vigente, envíese copia certificada de esta resolución al Registro

Nacional y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos del sentenciado, a partir de la emisión de la presente resolución, hasta la extinción de la pena de prisión impuesta. -----

QUINTO.- Este Juzgador determina prevenir a las partes con las facultades que le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sinaloa, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Al ser notificado la presente resolución a las partes, hágaseles saber del derecho y término que la Ley les concede para impugnar la presente, en el entendido de que dicho término es de cinco días y se les empezará a computar a partir del día siguiente en que sean legalmente notificadas con exclusión de los inhábiles.

SEPTIMO.- En su oportunidad procédase en los términos aludidos en los considerandos XI y XII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

2/o.- Que no conformes con la resolución aludida, tanto el Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen, como la sentenciada **(*****)**, interpusieron en contra de aquella el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez, quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, tramitándose la alzada conforme a la ley, dándose plazo a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la defensa, para que en sus respectivos casos actuasen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 388 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales, lo cual hicieron oportunamente, citándose para resolución definitiva en esta instancia durante la práctica de la audiencia de vista correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que el presente fallo debe ocuparse de los agravios formulados, con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II.- En el caso que nos ocupa, los argumentos de inconformidad expuestos por la Agente del Ministerio Público Adscrita al Departamento de Agravios del Área de Control y Seguimiento de Procesos Penales, Civiles y Familiares del Sistema Tradicional de la Fiscalía General de Justicia del Estado se localizan de hojas 13 a 19 tinta roja; en tanto que los de la defensa pública de la sentenciada **(*****)** se localizan en forma respectiva de hojas 22 a 29, tinta roja del presente toca.

Es de indicarse que el hecho de que no se hayan transcrito los conceptos de agravios expresados por las partes antes mencionadas, no implica que se infrinjan disposiciones de la ley, toda vez que no existe precepto alguno que establezca la obligación de realizar tal inserción, pues

lo importante y trascendente es que se dé contestación a los mismos. Lo anterior, conforme al criterio que a continuación se cita:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer". Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

III.- En ese orden de ideas, esta Sala sostiene que las inconformidades expuestas tanto por la Agente del Ministerio Público, así como las esgrimidas por la defensa a favor de la sentenciada, enfocadas las primeras al incremento de pena y lo concerniente al retiro de las placas fotográficas que obran en el expediente del cuerpo de la víctima del ilícito; en tanto que las expuestas por el defensor público de la justiciable versan sobre la supuesta insuficiencia probatoria para tener por acreditada la responsabilidad penal de su defendida en la ejecución del delito atribuido, argumentando en lo concreto que el resolutor primario realizó una parcial y errónea valoración del material probatorio que obra en la causa, para considerar que con el mismo se acreditaba la intervención directa de la sentenciada en el delito que se le imputa, sin tomar en consideración que **(*****)** en todo momento negó haber desplegado la conducta delictuosa que se le reprocha, aseverando que fueron **(*****)** quienes agredieron tanto a la pasivo como a ella misma; referidos argumentos que se calificarán en el momento oportuno, empero por orden jurídico, primero se estudiará de oficio lo relativo a la existencia del delito y la plena responsabilidad de la justiciable, encontrándonos en el imperativo de entrar, de ser procedente a la suplencia del agravio deficiente, por tratarse de un recurso interpuesto por la acusada, en tanto que los expuestos por el Ministerio Público, se analizarán en estricto derecho, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 379 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deben expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión”.

Advirtiéndolo este Órgano Colegiado, que en lo relativo a la existencia del delito y la responsabilidad penal de la acusada, no se está ante el deber de suplir la deficiencia de los agravios a su favor, toda vez que dicha resolución se encuentra ajustada a derecho, dado que el resolutor primario realizó un correcto estudio y valoración de los hechos materia de la causa, así como de las pruebas aportadas a la misma, pues mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales, lo condujeron a concluir que queda debidamente acreditado el delito de **FEMINICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*********), previsto en el artículo 134 Bis, fracción VI del Código Penal vigente; advirtiéndolo la Sala que el Juez de la causa, no abordó el tema de Juzgar con perspectiva de género, esto es “por razón de género”, que es el verbo rector del delito que se analiza; empero esta Colegiada lo abordará para fundar y motivar la resolución que se estudia, en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, esta Colegiada se percata que con respecto a la tenida acreditación por parte del Juez de la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado en la fracción VI del artículo 134 Bis del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, cometido en agravio de (*********), así como la plena responsabilidad de la apelante (*********) en la comisión de dicho delito, luego de imponerse del contenido de las constancias que en original se remitieran para el presente trámite, constata que en cuanto a dichos temas no existe deficiencia de agravios que subsanar, ni falta de los mismos que suplir, por lo que la resolución recurrida no es cambiable en ninguno de esos aspectos; sólo se fundamentará y motivará en el tema de perspectiva de género y el verbo rector del tipo “por razón de género”, al encontrarse inmersos en cada una de las pruebas que analizó, pero sin ocuparse de ese tema en concreto.

Esto es así, al ponerse de manifiesto que la inculpada (*****), en fecha (*****), aproximadamente a las (*****) se constituyó en el domicilio de la ofendida (*****), ubicado en (*****), supuestamente con la finalidad de (*****), sin embargo de manera repentina la acusada procedió mediante el uso de un martillo y unas tijeras (*****) a inferirle a la víctima diversas heridas de gravedad en su integridad física siendo dichas lesiones por mecanismo cortante, mecanismo punzante y heridas producidas por mecanismo contuso cortante, mismas que ocasionaron la muerte de (*****), tal y como se demuestra con el dictamen médico de autopsia consultable de hojas 120 a la 122 del expediente original.

Así pues, emerge con claridad que los hechos antes precisados atribuidos en contra de la acusada (*****), por parte del Órgano Técnico Acusador, encuadran en la descripción típica prevista en la fracción VI del artículo 134 Bis del Código Penal vigente para el Estado de Sinaloa, que define al delito de **FEMINICIDIO**, que a la letra dice:

"Artículo 134 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer
Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:
VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa; o
[...]
A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.
En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio."

Por lo tanto, del artículo transcrito precedentemente, se desprenden los elementos constitutivos del delito de **FEMINICIDIO**, los cuales son:

- a) Una acción del agente orientada a privar de la vida a (*****);
- b) Que la acción de privación de la vida humana de (*****) sea por razones de género; y
- c) Que la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, es decir, en desprotección real que imposibilitara su defensa;

Ahora también, esta Colegiada procede a abordar el tema de juzgar con perspectiva de género, siguiendo los parámetros que invoca el Tribunal de Amparo en sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, que prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre los hombres y las mujeres. Dicho mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el

derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas como "categorías sospechosas", a saber: sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera.

Por lo tanto, con base al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en sexo, el género o las preferencias y orientaciones sexuales, es por ello, que la Sala se encuentra obligada de oficio a analizar la igualdad material entre las partes al resolver el medio de impugnación propuesto e incluso bajo esa misma óptica analizar también lo resuelto en primera instancia, con el objeto de determinar si alguna de las partes se encuentra en el supuesto que le impida una equidad real.

Trayendo a colación la jurisprudencia 1a./J.22/2016, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

Décima Época
Registro: 2011430
Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala
Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
Página: 836
Jurisprudencia (Constitucional)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Por lo tanto, ésta Colegiada, asienta que para hacerlo así, según resolvió la Primera Sala en la jurisprudencia, el juzgador debe:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a

fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De ahí, que la Sala al atender el recurso de apelación interpuesto por la encausada y el Ministerio Público, resolviendo aún bajo la perspectiva de género, deberá emitir su resolución de conformidad con los parámetros establecidos en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para evidenciar lo anterior, es necesario hacer algunas acotaciones con relación al deber que tienen los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género, cuyos lineamientos están contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que se obtiene:

* Todos los juzgadores están obligados a juzgar con perspectiva de género, lo que implica hacer realidad el derecho a la igualdad, a fin de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.

* La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia, es una forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas.

* Para juzgar con perspectiva de género, es necesario establecer si en el caso concreto existe alguna categoría sospechosa de discriminación, las cuales son: sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencias de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

* Para establecer si en un asunto se actualizó una situación discriminatoria y con ello se ocasionó una situación de desventaja para alguna de las partes involucradas, es necesario:

I) Analizar el contexto en el que se desarrollan los hechos;

II) Detectar si la parte afectada se encuentra en alguna de las categorías sospechosas (por ejemplo, ser mujer implica una categoría sospechosa, pues pertenece a un grupo históricamente desventajado);

III) Establecer si en el caso subyace una relación asimétrica de poder;

IV) Determinar si la reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara por un varón.

Pues bien, ante este marco jurídico establecido por el Alto Tribunal, se llega a la conclusión de que en cada caso que se encuentre involucrada una mujer (categoría sospechosa), debe juzgarse con perspectiva de género y realizar el diagnóstico correspondiente para establecer si con motivo de esa condición fue victimizada o fue colocada en una situación de desventaja, es deseable que este análisis se realice en cada caso por el

juzgador, expresando las razones por las cuales se da el estudio bajo la perspectiva de género.

En caso de que este análisis conlleve la conclusión de que una persona fue victimizada, abusada, o discriminada por su condición de mujer, el operador jurídico salvará esa desventaja y la situará en un plano de igualdad.

Lo anterior conlleva a la conclusión de que juzgar con perspectiva de género no necesariamente tendrá como resultado que se considere que existió una discriminación, aprovechamiento, abuso o desventaja hacia la mujer; sino que puede concluirse (en su mayoría) que el hecho motivo de juzgamiento no se llevó a cabo y nada tuvo que ver por la existencia de esa categoría sospechosa.

En apoyo de las consideraciones precedentes se cita la tesis 1a. XXVII/2017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Décima Época
Registro: 2013866
Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I
Página: 443
Tesis Aislada (Constitucional)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Por todo lo antes expuesto, a propósito de la necesidad de juzgar con perspectiva de género, libre de estereotipos y de perjuicios, extraídos de la

doctrina jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Colegiada determina que al analizar el expediente, al encontrarse la víctima (*****), al igual que la sentenciada (*****), en una categoría sospechosa de discriminación, por pertenecer a un grupo que se ha considerado vulnerable (*****), se advierte que en el caso concreto, no se le lesionó derecho fundamental alguno, ya que no se advierte desequilibrio procesal entre las partes, además las pruebas recabadas fueron valoradas considerando las reglas proporcionadas por la ley, siendo suficiente el material probatorio para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, sin que se haya detectado situación de desventaja por cuestiones de género, analizándose que se utilizó en todo momento un lenguaje incluyente, libre de estereotipos y de prejuicios; por lo tanto, la víctima y la acusada (*****), se encuentran en un plano de igualdad; sin que se haya detectado situación alguna de desequilibrio de poder entre las partes, como consecuencia de su género.

Por lo tanto, una vez analizado lo anterior, esta Colegiada procede a valorar todas y cada una de las probanzas, con las cuales se comprueban cada uno de los elementos constitutivos del delito, analizándolas de la manera siguiente:

En primer lugar, de autos se advierte una acción que trajo como consecuencia la supresión total e irreversible de las funciones vitales del cuerpo humano de (*****), lo cual en *prima facie* se constata con la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial practicada en fecha (*****) (consultable en hojas 6 a la 8 del expediente original), en la que se hace constar que al constituirse la Representación Social en el área de urgencias del (*****), la doctora en turno les manifestó que la ofendida (*****) de (*****) de edad acababa de fallecer, la cual ingresó a la clínica con (*****).

En la misma actuación precisa el Agente Social que al tener conocimiento por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, que la hoy occisa fue lesionada en el interior de su domicilio ubicado en (*****) y que incluso en aquel inmueble había algunos indicios, además que en los mismos hechos resultó lesionada otra persona del sexo (*****) que fue trasladada a recibir atención médica en (*****), el personal actuante se trasladó a la vivienda de la pasivo con domicilio ya señalado, el cual se encontraba resguardado por agentes policiacos, indicándose que (*****).

Puntualiza la Fiscalía que al trasladarse a las instalaciones de (*****) donde se encontraba el cuerpo sin vida de la ofendida en esta causa, se le apreciaron las siguientes lesiones: (*****).

La precitada diligencia ministerial tiene naturaleza jurídica de inspección, según así lo dispone el artículo 205 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor, acatándose en su desahogo las directrices que comprenden los artículos 250, 251 y 253 de dicho ordenamiento legal, por lo que tal actuación tiene valor procesal que resulta tasado, ya que el artículo 321 del citado Código, establece que hace prueba plena.

De ahí que, la referida diligencia de inspección ministerial, constituye un medio probatorio idóneo para demostrar el *objeto material* en donde recayó la conducta delictiva que se le atribuye a la justiciable, y que en el presente caso lo es el cuerpo sin vida de (*****), constatando efectivamente el órgano acusador haberlo tenido a la vista, así como el lugar donde se desarrollaran los hechos delictivos, donde igualmente se observaron los objetos utilizados para agredir a la ofendida consistentes en un martillo y tijeras (*****); por lo que al haberse acatado en su desahogo las directrices que comprenden los referidos preceptos jurídicos, al contenido de tal diligencia se le asigna el valor procesal referido en líneas supra.

Siendo pertinente traer a colación los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 217,338

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI, Febrero de 1993
Página: 280

MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

No. Registro: 202,114

Tesis aislada
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
III, Junio de 1996
Tesis: VI.3o.20 P
Página: 855

INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Siguiendo ese orden de ideas, esta Sala advierte que la causa que ocasionó la pérdida de la vida de la pasivo, se hace constar en el dictamen de autopsia consultable de hojas 120 a 122, elaborado por los doctores **GENARO A. ARREDONDO S. y JAVIER O. DOJAQUEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de peritos oficiales adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que posteriormente fue debidamente ratificado ante el juzgado de origen como se constata de hoja 442 quienes al realizar la necropsia al cuerpo de la referida agraviada concluyeron que: **(*****)**, estableciéndose en el referido estudio que la occisa presentó las diversas lesiones que se describen y detallan en la correspondiente inspección ministerial ya citada con anterioridad.

A tal medio de convicción, se suman las diversas periciales sobre el tipo sanguíneo **(*****)**, del grupo sanguíneo de la pasivo **(*****)** al igual que del tipo sanguíneo de la sangre que presentaban las tijeras **(*****)**, similarmente que el martillo que fueron localizados en la escena del crimen,

estableciéndose en todos estos que todas estas manchas de sangres eran del grupo (*****), y correspondían a la hoy finada; en tanto que mediante el estudio de criminalística de campo pudo establecerse que efectivamente los hechos ocurrieron en el interior del domicilio de la occisa cito en (*****), donde se recolectaron (*****) indicios y se imprimieron diversas placas fotográficas, visibles a hojas 94, 118, 119, de 136 a 139 y de 142 a 148 de las constancias que obran en la causa. Siendo ratificados dichos peritajes por sus emitentes en diligencias posteriores, como se constata de hoja 531 de lo actuado.

En esa tesitura, cabe en principio acotar como bien prescribe el artículo 127 de la ley adjetiva penal en la Entidad, que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del Juez y la justicia, por ende, se trata de un medio de prueba que debe valorarse en conjunto con los medios de prueba aportados y admitidos por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

De tal suerte que, los peritajes antes referidos en los términos de lo previsto en el artículo 205, fracción III, de la ley adjetiva penal, poseen la naturaleza de dictamen de peritos, y en el desarrollo de los mismos se cumple con lo previsto en los artículos 224, 225, 230, 232, 237, 239 y 241 del Código de Procedimientos Penales, por tanto, de acuerdo con lo señalado en el diverso artículo 325 del mismo ordenamiento procesal, resultan valorables procesalmente, según el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales, constituyendo prueba plena, máxime que éstos no fueron objetados ni por el defensor, ni por el procesado; valor que se sustenta en el siguiente precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

No. Registro: 235,866

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

66 Segunda Parte

Tesis:

Página: 45

PERITOS OFICIALES, VALIDEZ DE LOS DICTÁMENES DE LOS. El Juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica, como lo es la pericial, y si el dictamen emitido está acorde a la realidad de los acontecimientos y corroborado con las demás constancias de autos y es preciso, concluyente y ajustado a la lógica, la circunstancia de que quienes lo suscriben sean peritos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y

Territorios Federales, no solamente no afecta su validez, sino que viene a establecer la idoneidad de los peritos y la buena fe que debe presumirse en la institución en que prestan sus servicios, en el dictamen por ellos suscrito. Amparo directo 497/74. Jorge Barón Mejía. 17 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Bajo el anterior orden de ideas, es evidente que se privó de la vida a una persona del sexo (*****), teniéndose así el *objeto material* que lo es el cuerpo humano, y la lesión al *bien jurídicamente tutelado* que lo es la vida, actualizándose con las probanzas señaladas por los testigos de identificación (*****), como se aprecia de hoja 44 a la 46 y de 49 a 52 de la causa, una vez que se les puso ante su vista el cadáver de referencia, manifestaron que por ser (*****) respectivamente, la reconocen e identifican ya que perteneció a quien en vida llevó por nombre (*****), misma que al fallecer contaba con (*****).

Ahora bien, tal resultado típico le es atribuible a (*****), habida cuenta que ésta mediante su acción, privó de la vida a (*****), mediando para ello el uso de objetos contundentes y punzocortantes, como fueron un martillo y (*****) tijeras (*****) con los cuales le produjo las lesiones que trajeron como resultado la muerte.

Demostrándose lo anterior principalmente con las imputaciones directas realizadas en contra de la justiciable por los testigos presenciales (*****), personas que al declarar ante la Representación Social investigadora respectivamente los días (*****), en lo que interesa fueron coincidentes al aseverar que siendo aproximadamente las (*****) del día (*****), después de encontrarse ambos declarantes por (*****), en virtud de que el primero de ellos se dirigía a la casa de (*****) con la finalidad de (*****) llevarle (*****) para que comiera, el segundo de los aludidos decidió acompañarlo para también saludar a quien era (*****), siendo el caso que al llegar al referido inmueble en virtud que se encontraba cerrado, estuvieron tocando por varias ocasiones, además de hablarle a la pasivo por su nombre y como no les respondía optaron por ingresar por (*****) de la vivienda dirigiéndose tras abrir el (*****), que era donde (*****) y como seguían sin obtener respuesta los dos miraron a

través de una ventana (*****), la cual se encontraba (*****), observando así que la pasivo se encontraba tirada en el suelo y encima de ella estaba (*****), quien con un martillo (*****) golpeaba a la prenombrada víctima (*****) y (*****) tenía unas tijeras (*****), por lo que de inmediato le gritaron a la activo que dejara de golpear a (*****), sin que (*****) les hiciera caso, procediendo desesperadamente el primer testigo a tomar una barra (*****) con la que empezó a golpear la referida ventana, siendo así como la encausada dejó de agredir a la pasivo dirigiéndose hacia (*****), tratando ellos de (*****) abrir con esa barra la puerta del (*****) para poder entrar y ayudar a la ofendida y como no pudieron fueron hasta la puerta (*****) de la casa misma que golpearon entre ambos hasta que pudieron abrirla, comunicándose previamente (*****) al teléfono de emergencias 066 para reportar lo que ocurría solicitando auxilio y al ingresar miraron que la justiciable estaba tirada en (*****), teniendo a un lado suyo el martillo y las tijeras (*****) con las que había agredido a la víctima, dirigiéndose ambos testigos a (*****) donde estaba (*****) la cual se encontraba tirada en el suelo (*****) y al preguntarle qué había pasado, la afectada les respondió que (*****) la había golpeado porque quería matarla.

Refieren que debido a la gravedad que evidenciaba la pasivo, el testigo mencionado en primer término llamó por teléfono a (*****), para que llevara en su vehículo a la ofendida a recibir atención médica, refiriendo ambos (*****) que en esos momentos se percataron que la enjuiciada (*****), tras quitarse el (*****) tomó las tijeras (*****) que estaban en el suelo con las que empezó a ocasionarse heridas ella misma, en la parte (*****), por lo que le dijeron que se calmara, dejando así la activo de producirse lesiones; que al llegar (*****), se llevó en su vehículo marca (*****), línea (*****), color (*****), a la ofendida (*****), al hospital (*****), quedándose ambos testigos en el lugar de los hechos hasta que llegaron policías municipales quienes se hicieron cargo de

(*****)) y al percatarse que se encontraba herida llamaron a una ambulancia en la que trasladaron a la aludida al (*****)) para que recibiera atención médica, que luego de esto (*****)) le llamó a (*****)), para informarle que la ofendida acababa de fallecer en las instalaciones del (*****)), como consecuencia de las lesiones que le provocó la ahora sentenciada, por lo que el primero de los declarantes se trasladó a aquel lugar donde llegaron también (*****)), a quien le narró lo que él había observado directamente, acompañándolo incluso poco después a identificar el cadáver de la pasivo, señalando que desconoce los motivos que tuvo (*****)), para agredir a la ofendida en esta causa, pero que no tiene ninguna duda de que es la responsable de la muerte de (*****)), dado que ambos declarantes afirman haberla mirado ejecutar el delito (*****))(localizable a hojas 49 a 52, 64 y 65 del expediente original).

Señalamientos imputativos que los testigos (*****)), sostuvieron al comparecer ante el juzgado de origen a las respectivas diligencias de ampliaciones de declaración a cargo de cada uno de ellas, desahogadas el día (*****)) (hojas 312 a 320 del subjuice), así como al carearse con la justiciable (*****)), en las respectivas fechas del (*****)) (hojas 482, 483, 527 y 528 del subjuice), habida cuenta que en dichas intervenciones los prenombrados testigos de cargo, reiteraron haber observado de manera directa la forma en que la sentenciada que nos ocupa agredía a la víctima del delito utilizando para ello un martillo (*****)) con el que le propinaba golpes en (*****)) y con unas tijeras le produjo múltiples heridas cortantes en la parte de (*****)), por lo que afirman que las lesiones que fueron la causa de la muerte de (*****)), son las que le ocasionó la enjuiciada de referencia y por tanto resulta ser responsable del delito que se le atribuye.

De este modo, lo manifestado tanto ministerialmente como ante el juzgado de origen por (*****)), quienes aseveraron que al constituirse el día de los hechos en el domicilio de la ofendida (*****)), quien era (*****)) de los declarantes, pudieron presenciar directamente la forma en

que la acusada (*****), agredía a la pasivo golpeándola en (*****) con un martillo (*****) y además le realizó heridas cortantes en (*****) con unas tijeras que también tenía en su poder, dejando de lesionarla hasta que ellos lograron forzar la puerta de entrada y llegar hasta la habitación donde se desarrollaban los hechos, y aun cuando la víctima fue trasladada a recibir atención médica a un nosocomio (*****) después falleció a consecuencia de las múltiples lesiones que le produjo la enjuiciada, adquiriendo así sus dichos el carácter de testigos presenciales de los hechos, cuya naturaleza jurídica es de declaración de testigos, en términos del numeral 205 fracción V del Código Procesal Penal. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del citado ordenamiento legal, tienen valor probatorio, habida cuenta que no se vulneraron los trámites legales en el proceso, consecuentemente no se resta validez jurídica al medio de prueba analizado, máxime que ponderado dicho testimonio bajo la directriz que proporciona el artículo 322 del código adjetivo penal, se advierte que por la edad, capacidad e instrucción de quienes declaran, tienen el criterio necesario para juzgar del hecho que narran; que el mismo fue expuesto en forma clara, precisa, sin dudas ni reticencias; que fue conocido por sí mismo durante todo el desenlace que necesitara el activo para lograr su cometido y no por inducciones ni referencias de otros; y, finalmente, en todo lo actuado no existe ninguna probanza que afecten la probidad de los testigos que hagan dudar de su independencia de posición, por lo que se califica de imparciales, por ello se pondera con valor jurídico de presunción de cargo en contra del sentenciado, conforme con lo dispuesto por el artículo 325 de la ley adjetiva penal. Cobrando aplicación respecto del valor otorgado a las deposiciones el siguiente criterio:

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace

un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Localizable a página 1539 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, correspondiente al mes de septiembre de 2006, Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis: II.2o.P.202 P.

En el mismo sentido, se cuenta con lo manifestado ante la Representación Social investigadora en fecha (*****), por (*****), quien en lo que interesa adujo que siendo alrededor de las (*****) del día (*****), cuando se encontraba en su domicilio recibió una llamada telefónica de parte de (*****), quien muy alterado le pidió que rápidamente acudiera a la casa de (*****), para que la llevara a recibir atención médica, dado que (*****), de nombre (*****), la había atacado con un martillo y unas tijeras, por lo cual la pasivo se encontraba muy golpeada (*****) trasladándose de inmediato el de la voz en su vehículo marca (*****), tipo (*****), línea (*****), color (*****), a la vivienda de la afectada que se localiza por (*****), aproximadamente a (*****), y al llegar se introdujo a la casa donde estaban (*****), refiriéndole ambos que habían visto cuando la hoy acusada estaba golpeando a la ofendida con un martillo y unas tijeras, que incluso él miró sentada en (*****) el pasillo de la casa a (*****), quien se encontraba (*****), vistiendo únicamente (*****).

Añade que al entrar a la habitación donde dormía (*****) la miró tirada en el suelo (*****), con heridas en (*****) que entre él y (*****) sacaron a la víctima subiéndola al vehículo del (*****) en el cual la trasladó al hospital (*****), en tanto que (*****), se quedaron en casa de la pasivo en espera de que llegara la policía, refiere que en el trayecto, al preguntarle a (*****) como se encontraba, (*****) ella (*****) le dijo que (*****), respondiéndole de la misma forma que quien le había causado las heridas era (*****), consiguiendo luego de esto que la ingresaran por (*****), más poco después personal del mismo

nosocomio salió para informarle que (*****) había fallecido debido a la gravedad de las lesiones que presentaba y que a decir de ella misma, así como lo manifestado por (*****), se las ocasionó la justiciable (*****) (visible a hojas 68 y 69 del subjuice).

Mecánica de hechos que el aludido testigo (*****), reiteró ante el tribunal de primera instancia, tanto en una ampliación de declaración a su cargo el día (*****) (h475 a 477), como al carearse con la enjuiciada (*****), el (*****) (h525 y 526), precisando en la diligencia de ampliación que como (*****), lo acompañaron en su vehículo a (*****) a llevar a la ofendida a que recibiera atención médica, ellos también escucharon cuando la hoy occisa mencionó que quien la había lesionado de gravedad era (*****), lo cual sostuvo frente a la justiciable en el aludido careo verificado entre ambos.

Así también, obra en la causa a estudio específicamente de hojas 27 a 29 el parte informativo de fecha (*****), suscrito y ratificado ministerialmente por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la partida de (*****), los cuales en lo que interesa precisaron que aproximadamente a las (*****), recibieron el aviso (*****) que en un inmueble ubicado por (*****) agredía físicamente a (*****), razón por la que de inmediato se trasladaron a (*****) y al constituirse en el sitio de referencia fueron abordados por (*****), mismos que le hicieron saber que otra persona de nombre (*****), había trasladado en su vehículo (*****) a la pasivo de nombre (*****), al hospital (*****), en virtud que se encontraba lesionada de (*****), mediante un martillo y unas tijeras (*****) y que la responsable de esos hechos era (*****) que aún se encontraba dentro de la casa habitación de la afectada, resultando ser la encausada (*****), y en virtud que esta presentaba lesiones de heridas en (*****), se solicitó fuera trasladado a bordo de una ambulancia de (*****), donde se ordenó ponerle custodia al activo; añaden que en el lugar de los hechos (*****) les refirió haber recibido una llamada

telefónica de (*****), que fue quien trasladó a la víctima a que recibiera atención médica, haciéndole saber que la aludida había fallecido en (*****), constituyéndose en (*****) la Representación Social y peritos oficiales, precisando que a la acusada se le hizo saber el motivo de su detención así como los derechos consagrados a su favor en la Constitución Política Mexicana.

Exposición de hechos que los aludidos agentes municipales reiteraron en todos sus términos al comparecer ante el órgano Jurisdiccional del primer conocimiento en fecha (*****) a diligencias de ampliación de declaración a su cargo (ver de hojas 331 a 334 del subjuice).

Así también, de hojas 170 a 173 del subjuice obra el diverso informe policial de fecha (*****), que emitieran los elementos de Unidad Modelo de Investigación Judicial, ISIDRO ABRAHAM SCHNEIDER RAMÍREZ y GEOVANNI ERNESTO MONTERREY GUERRA, los cuales en lo concreto aducen que tras tener conocimiento de la muerte violenta de la ofendida (*****), así como que la probable responsable (*****), fue trasladada al hospital (*****), por presentar lesiones, al ser comisionados para que llevaran a cabo las investigaciones relativas a los hechos procedieron a entrevistarse poco después con los testigos presenciales (*****), mismos que les hicieron una narrativa de hechos similar a como la expusieron ante la Representación Social, indicándoles en lo medular haber presenciado directamente la forma en que la hoy sentenciada agredía en (*****) con un martillo como con unas tijeras (*****), provocándole las lesiones que fueron la causa directa de su muerte, que cuando ellos pudieron auxiliara la señora (*****) les mencionó que fue (*****) quien la lesionó porque quería matarla. Referida información que sostuvieron los prenombrados elementos policiacos en su respectiva ampliación de declaración desahogada ante el juzgado de origen el día (*****) (hojas 323 a 326 del subjuice).

Apreciándose de autos que igualmente (*****), en su carácter de (*****) de la finada en esta causa, tanto en la diligencia de identificación del cadáver de fecha (*****) (hojas 44 a 47), como en su ampliación de declaración verificada ante el juzgado el (*****)(321 y 322) y en el careo verificado entre él y la justiciable el (*****) (hojas 484 y 485), adujo haber tenido conocimiento por conducto de (*****), --quien como ya se dijo fue testigo presencial de los hechos--, que quien agredió mortalmente a (*****) fue la hoy enjuiciada (*****).

Las anteriores probanzas adquieren valor convictivo de presunciones de cargo en contra de la justiciable que nos ocupa, en términos de los numerales 323 y 325 de la Ley Adjetiva Penal en vigor, no obstante que sus emitentes no manifiesten constarles por sí mismos que la hoy enjuiciada (*****), sea la persona que le ocasionó las diversas heridas contundentes y cortantes a la pasivo (*****), que fueron la causa de su muerte; (*****) sin embargo, al versar sus manifestaciones sobre hechos sucesivos relativos a la comisión del delito origen de la alzada, consistentes en (*****) que al constituirse los agentes municipales HERMENEGILDO BRUNO VÁSQUEZ y SAÚL GÓMEZ BAUTISTA, (*****) en el domicilio de la víctima donde se desarrollaron los hechos delictuosos en análisis, constataron que ahí se encontraba la justiciable, misma que fue señalada como responsable del ilícito por los testigos presenciales (*****) en tanto que los diversos elementos policíacos ISIDRO ABRAHAM SCHNEIDER RAMÍREZ y GEOVANNI ERNESTO MONTERREY GUERRA, al igual que (*****) de la occisa (*****), igualmente tuvieron conocimiento de la responsabilidad de la hoy justiciable por los aludidos testigos presenciales, circunstancias todas estas que se concatenan con el resto de los elementos de cargo existentes en el subjuice, por tanto contribuye a establecer la certeza de la conducta desplegada por la sentenciada.

Resultando aplicable para tal efecto la tesis jurisprudencial, cuyo rubro y texto es como sigue:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO. TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De la interpretación del artículo 178 Fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimiento sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administracón de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participacón de un sujeto en la ejecucón del ilícito". Novena Época: Semanario Judicial de la Federacón y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 1008, Tribunales Colegiados de Circuito.

Así como el criterio jurisprudencial consultable a página 44, del Semanario Judicial de la Federacón, volumen 80, segunda parte, correspondiente a la Séptima Época, cuya epígrafe es:

"POLICÍAS, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. El dicho de un agente de autoridad que interviene en una investigacón, está sujeto a las reglas de valoracón de la prueba, como el de cualquier otro testigo; la idea de que se trata de un "testimonio de calidad", atento el cargo del órgano de la prueba, ha sido superada en nuestro medio; pero si dos testigos policías, declarando bajo protesta de decir verdad, imputan un hecho al inculpado y tal imputacón es mantenida en el careo, y en nada se aparta el juez natural de las directrices sobre valoracón de la prueba, debe atribuirse valor probatorio a dichas manifestaciones, pues la negativa de inculpado no puede merecer crédito mayor que la prueba testimonial de la que se habla".

Sin que por otra parte, en nada le beneficie a la acusada (*********), el hecho que venga negando su responsabilidad en el delito que se le atribuye, pues si bien ministerialmente se reservó el derecho a declarar, tenemos que la sola manifestación expuesta en las diversas intervenciones a su cargo ante el juzgado de origen, tanto al declarar en vía de preparatoria en fecha (*********) (h210 a 215), como en su ampliación de declaracón desahogada el (*********) (h310 y 311), y en los careos verificados entre ella con los testigos de cargo (*********) (h482 a 485, 525 a 528), referente a que supuestamente el día de los hechos después de haber acudido al domicilio de la ofendida (*********), a (*********), la dicente regresó al darse cuenta que había olvidado su (*********), siendo que al ingresar a la respectiva vivienda fue golpeada (*********) por (*********), percatándose que un diverso individuo también desconocido agredía físicamente a (*********), que incluso esa persona del sexo (*********) posteriormente se acercó a ella y empezó a (*********), pero ante la insistencia de (*********) que lo acompañaba ambos se retiraron del lugar y que en virtud que la pasivo le hablaba estando lesionada, se acercó con la finalidad de auxiliarla siendo en esos momentos cuando ingresaron a la vivienda (*********), quienes equivocadamente pensaron que la declarante estaba agrediendo a la víctima, circunstancias estas que además de no encontrarse corroborada jurídicamente con algún

medio de prueba que resulte lo suficientemente apto, se contradice totalmente con las imputaciones directas que en todo momento le efectuaron dentro de la presente causa los dos testigos presenciales antes nombrados, mismos que como ya se ha dicho afirman haber observado directamente la manera en que la hoy sentenciada golpeaba en (*****) a la señora (*****), con un martillo (*****) y que igualmente le ocasionó heridas con unas tijeras.

En el mismo sentido, es de acotarse que respecto a las testimoniales de hechos vertidas ante el juzgado de origen en fecha (*****), a cargo de (*****) (localizable de hojas 236 a 249 del subjuicio), basta imponernos de su respectivo contenido para advertir con claridad que dichos atestos devienen ineficaces para tratar de corroborar la versión exculpatoria de la justiciable, habida cuenta que ninguno de los prenombrados declarantes refiere que de alguna manera les conste que (*****), en realidad no hubiese cometido el delito que se le imputa, por lo que en tales condiciones no resulta factible jurídicamente concederles eficacia convictiva a sus dichos.

Resultando claro que cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra de la inculpada, debe él probar lo contrario y no simplemente negar los hechos, dando una explicación no corroborada con prueba alguna, manifestación unilateral, que no se debe admitir, pues lo contrario destruiría todo el mecanismo de la prueba, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.

Sirve de apoyo a este razonamiento la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable a página 1105 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de Julio de 2005, cuya síntesis es:

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A,

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".

Por lo tanto, de la debida y adecuada concatenación de los elementos de cargo ya enunciados, se advierte la integración de una prueba circunstancial de cargo, de conformidad a lo previsto por el artículo 324 del Código de Procedimientos Penales en vigor, como se ilustra y apoya con el siguiente precedente:

"...PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo". **No. Registro: 171,660,** Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

En efecto, de los precitados medios de prueba, analizados y valorados con sujeción a las reglas generales previstas en el Código Procesal Penal, y conforme lo exige el numeral 311 de dicho ordenamiento legal, esta Sala constata que como bien lo consideró el primer jurisdicente la víctima (*****), efectivamente perdió la vida como consecuencia de violencia de género que sufrió por parte de la justiciable (*****) ante la cual se encontraba en una posición vulnerable y de desventaja, habida cuenta que siendo la pasivo (*****), evidentemente era fácilmente superada por la enjuiciada, al ser una persona de (*****), y sin ningún problema físico, lo que le facilitó que aproximadamente a las (*****), de fecha (*****), al constituirse la activo en el domicilio de la ofendida (*****), ubicado en (*****), supuestamente con la finalidad de (*****), de manera repentina al constatar la acusada que la víctima se encontraba sola en su vivienda, en una desprotección real y en desventaja física que imposibilitaba su defensa, procedió mediante el uso de un martillo y unas tijeras (*****) a

inferirle diversas heridas (*****), mismas que ocasionaron la muerte de (*****), tal y como se demuestra con el dictamen médico de autopsia consultable de hojas 120 a la 122 del expediente original, dejando de agredirla la enjuiciada hasta que (*****) de la pasivo pudieron ingresar al domicilio, y aun cuando la señora (*****), fue auxiliada rápidamente llevándola a recibir atención médica al (*****) después dejó de existir.

En consecuencia, la acción antes mencionada, evidentemente se adecua al tipo delictivo de **FEMINICIDIO**, previsto y sancionado por el artículos 134 Bis fracción VI del Código Penal en vigor, cuyo elemento descriptivo se hace consistir en **una acción del agente orientada a privar de la vida a otro.**

Con todo lo valorado, se demuestra que en el sumario existen los medios probatorios suficientes y eficientes para acreditar la intervención en autoría de la sentenciada y su plena intervención, quedando demostrado fuera de toda duda razonable que la acusada (*****), externó una conducta típica que define al delito de **FEMINICIDIO**, ya que aprovechando que la pasivo se encontraba en estado de indefensión real, ejecutó sobre ella una inminente agresión para privarla de la vida; agotando con ello, el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 134 Bis fracción VI del Código Penal.

Demostrándose lo anterior principalmente con lo aseverado por los testigos presenciales (*****), quienes en lo concreto expusieron tanto ministerialmente como la secuela procesal en el tribunal de primera instancia, haber observado directamente la forma en que la justiciable (*****), agredía físicamente a la pasivo (*****), ocasionándole lesiones en (*****) tanto con unas tijeras (*****), como con un martillo, (*****), causándole así las múltiples heridas que dicha víctima presentó en (*****) y que fueron la causa directa y necesaria de su muerte; atestos que se corroboran con la correspondiente diligencia de fe ministerial tanto de las múltiples heridas que presentó el cuerpo sin vida de la ofendida en esta

causa, como del lugar donde se desarrollaron los hechos delictuosos, siendo precisamente en el interior de la vivienda de la occisa de que se trata, donde además fueron localizados las tijeras y el martillo que utilizó el activo para agredir a la señora (*****); constatándose del dictamen médico de autopsia que obra de hojas 120 a 122 del subjuice, que la causa de la muerte de la aludida ofendida se debió a (*****).

Medios de convicción que ponen de manifiesto, que la sujeto activo realizó el hecho empleando medios que imposibilitaron la defensa de la ofendida, quien al ser (*****), y que además tenía (*****), evidentemente no tuvo tiempo de reaccionar y tratar de ponerse a salvo, cuando la encausada la agredió utilizando tanto unas tijeras como un martillo (*****), derribándola al suelo donde le produjo las diversas heridas que a la postre le ocasionaron la muerte.

Por tanto, con base en las consideraciones antes precisadas, se reitera que en el presente caso se tiene por configurado el delito de FEMINICIDIO, que le atribuye la Institución Ministerial a la prenombrada justiciable y atingentemente tuvo por actualizado el resolutor primario.

Similarmente es de puntualizarse que los transcritos razonamientos para tener por demostrado el delito de FEMINICIDIO, se encuentran debidamente justificados, al advertirse además plenamente de las constancias que la víctima (*****), además de su condición de (*****), superada por la condición física a la posibilidad de resistirse a la agresión de que fue objeto, se aprecia igualmente que al momento de los hechos, se encontraba en (*****), dado que la acusada aprovechó que la antes mencionada se encontraba sola en su vivienda, el cual es el sitio de resguardo más seguro para una persona, entendiéndose además de que se trataba de una persona de (*****), no podía defenderse, para de manera imprevista proceder a atacarla, utilizando como ya se dijo, unas tijeras y un martillo (*****), con las que le produjo diversas heridas y le propinó fuertes golpes (*****), que le produjeron (*****) que desencadenó la muerte de la

pasivo; por ende este órgano al detectar la referida situación de desventaja, como autoridad jurisdiccional neutral en el derecho aplicable, busca una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad, en aras de suministrar justicia con perspectiva de género. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia con observancia obligatoria, emitida por reiteración de tesis por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, con el contenido que sigue:

Época: Décima Época
 Registro: 2011430
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 29, Abril de 2016, Tomo II
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)
 Página: 836

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria** a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Evidenciándose plenamente que la justiciable (*****) resulta autora material del delito de **FEMINICIDIO**, en términos del artículo 18 fracción II del Código Penal en vigor, al inferirse de las constancias que realizó el ilícito por sí misma y de manera directa, teniendo el pleno dominio del hecho, lo que afirman los testigos presenciales de los hechos (*****).

Asimismo, se acredita que la acusada perpetró el delito origen de la alzada de manera dolosa en términos del artículo 14 párrafo segundo de la Ley Penal vigente, habida cuenta que de la prueba circunstancial se asume que la sentenciada conociendo las circunstancias del hecho típico, como lo era de privar de la vida a la pasivo (*****), aprovechando como medio o

instrumentos unas tijeras y un martillo (*****), que imposibilitaban la defensa de la pasivo, con total conocimiento por parte de la enjuiciada (*****) de la víctima (*****), sabiendo que además de (*****), todo lo cual contravenía la norma legal que prevé dicho ilícito, aun así quiso realizarlo, demostrándose de este modo el elemento subjetivo con la materialización de la prueba circunstancial de cargo.

Bajo este orden de ideas, de lo precedentemente analizado y expuesto tenemos por acreditados los estratos del delito los cuales a continuación se señalan:

Tipicidad.

Así tenemos, que la tipicidad, se entiende como la característica que tiene la conducta de subsumirse total y cabalmente a la descripción de un tipo penal, por lo que en el caso concreto queda acreditada la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien llevara por nombre (*****), como producto de una acción consciente y voluntaria de la sentenciada, así como la lesión que sufriera el bien jurídico protegido, y el nexo de causalidad que existe entre la conducta y el resultado típico; la forma de intervención de la activo, en su autoría material, con lo que se constata la realización dolosa de tal acción; y al no haberse actualizado alguna de las causas excluyentes del delito, como son la ausencia de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo, el consentimiento válido del titular del bien jurídico afectado, el error de tipo y el caso fortuito, hipótesis previstas en las fracciones I, II, III Y XII del artículo 26 del Código Penal vigente, no existe obstáculo para tener por acreditada la cualidad que se atribuye a ese comportamiento para tenerlo por subsumible en el supuesto de hecho de la norma penal, del artículo 134 Bis fracción VI del ordenamiento legal en cita y presentar con nitidez absoluta la tipicidad legal como primer estrato del delito atribuido.

Antijuridicidad.

En cuanto a lo que corresponde a la **antijuridicidad** es concebida como la contravención del hecho típico actualizado, con todo el ordenamiento jurídico en virtud de la lesión efectiva al bien jurídico tutelado y en éste contexto, demostrada que fue jurídicamente la actualización fáctica de la conducta que a la acusada se imputa y que ésta es típica, y por ello se constata que al caso no concurre ninguna de las circunstancias excluyentes del delito que puedan resultar procedentes de las consignadas en el artículo 26, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, del Código Penal vigente, o en alguna otra parte del sistema penal que nos rige, y ésta contradicción entre lo hecho por el inculpado y el orden jurídico que nos hemos impuesto, pone de manifiesto el segundo estrato de la construcción delictiva legal, que es la antijuridicidad de aquél actuar típico, puesto que no se advierte nada que lo venga a cubrir de licitud.

Culpabilidad.

Finalmente, en cuanto a la culpabilidad, se asume que la justiciable no actuó bajo un estado de necesidad exculpante, que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por la agente; no existe error de prohibición mediante el cual la activo considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud.

Consecuentemente, no se acredita en la especie las causas de inculpabilidad previstas en las fracciones IX, X y XI segundo párrafo del artículo 26 del Código Penal. Finalmente, los datos allegados demuestran que era, al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, era mayor de 18 años, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado que produzca efectos similares, luego entonces tenía el desarrollo y estado de salud mental suficiente y bastante para ser imputable penalmente. De igual manera, tiene la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, dado que posee el conocimiento indispensable al efecto, vive en (*****)

propicio para ello y no pertenece a algún grupo étnico indígena, lo que le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de realizar lo que produjo el resultado. Luego entonces, existe en conciencia de la antijuridicidad. Asimismo y derivado de lo anterior y de las circunstancias que rodean al hecho se concluye que racionalmente le era exigible que se condujera de diversa manera, apegado a la norma prohibitiva, evitando infringirla, por lo cual no se actualizan las circunstancias que también inciden y afectan a la culpabilidad contenidas en las fracciones X y XI del artículo 26 del Código Penal.

IV.- Así pues con apoyo en lo ya expuesto, tenemos que la responsabilidad plena o definitiva de la hoy sentenciada, adverso a lo alegado por la defensa, queda justificada en los términos del artículo 171 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues en la especie se acreditó fuera de toda duda razonable con la prueba circunstancial, que (*****), cometió el delito de **FEMINICIDIO**, mediante una acción típica, antijurídica y culpable, recae su deber jurídico de sufrir la pena frente a que no se encuentra en el caso concreto en la aplicación de normas que impidan su punición, contempladas en nuestro ordenamiento sustantivo tanto en su parte general, como en la especial, conocidas como condiciones objetivas de punibilidad, que excluyen la punición del hecho delictivo para todos los que hayan intervenido en el mismo, a pesar del carácter antijurídico y culpable del hecho realizado, que en síntesis son circunstancias completamente ajenas a los elementos del delito, que la ley consigna como necesarias para que el injusto culpable (delito) sea punible.

Sirve de sustento a lo antes afirmado, el material probatorio detallado y valorado precedentemente y con base al cual se tiene por demostrada la existencia del delito que se acredita en la causa, consistente en el de **FEMINICIDIO**, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, destacándose por su trascendental importancia el señalamiento directo realizado en todo momento en contra de la activo por

los testigos presenciales (*****), al ser coincidentes en señalar que al constituirse aproximadamente a las (*****), del día (*****), en el domicilio de (*****), ubicado por (*****), en virtud de que dicha pasivo no les abría la puerta se introdujeron (*****), mirando a (*****), la forma en que la justiciable (*****), agredía a la víctima (*****), y aun así era lesionada con unas tijeras y un martillo, acción de la cual cesó la hoy sentenciada, hasta que dichos declarantes pudieron ingresar al domicilio; medios de convicción que contrario a lo que alega el defensor público de la enjuiciada, resultan ser prueba suficiente y eficiente para demostrar la intervención de la justiciable en los presentes hechos, y a los que atingentemente se les otorgó valor probatorio por reunir las exigencias previstas en el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Con mayor razón si tales probanzas, como ya se mencionó precedentemente, se encuentran en armonía tanto con la diligencia de fe ministerial asentada sobre las (*****), heridas que presentó el cadáver de la ofendida en esta causa, como del lugar de los hechos donde se localizaron los objetos que utilizó la acusada para agredirla, fortalecidos con el resultado del dictamen médico legal de autopsia en el que se establece la causa de la muerte de la señora (*****).

Asimismo, contrario a lo señalado por la defensa inconforme, no puede otorgársele valor convictivo a la sola negativa de la acusada en su intervención en los presentes hechos, dado que la mecánica que emite respecto a que fueron otras (*****), personas (*****), quienes agredieron tanto a la hoy occisa como a ella misma (justiciable), además de desvirtuarse en su totalidad con los firmes señalamientos que le realizan los testigos presenciales (*****), en absoluto se acreditan con algún otro medio de convicción, habida cuenta que en lo referente a los testimonios desahogados a su favor ante el juzgado a cargo de (*****), como ya se detalló con anterioridad en esta resolución, basta imponernos de la lectura del contenido de estas declaraciones para constatar que ninguno de los

mencionados declarantes refiere que le conste de alguna manera que (*****) en realidad no hubiese cometido el delito que se le imputa, concretándose a realizar manifestaciones referentes a la forma en que permaneció privada de su libertad la activo con posterioridad a la ejecución del delito, más sin aportar algún dato fehaciente que conlleve a dar por hecho que dicha justiciable no resulte responsable del evento delictuoso que se le reprocha, por lo que en tales condiciones no se les puede conceder valor alguno a sus dichos.

Constatándose así lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por la defensa de la sentenciada que nos ocupa.

V.- Una vez analizado lo anterior y habiéndose establecido tanto la existencia del delito de **FEMINICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), y la plena responsabilidad del justiciable (*****) en su comisión, procede la Sala a examinar ahora el estudio de la **individualización judicial de la pena**, apartado sobre el cual la Agente del Ministerio Público solicita se incrementen las consecuencias jurídicas impuestas a la acusada, misma inconformidad que por las razones que enseguida se establecerán resulta infundada y por ende inoperante para modificar a la alza las penas impuestas a la justiciable de referencia, en el entendido que el presente análisis lo realizará esta Ad quem, conforme a los lineamientos señalados en los numerales 2, 3, 75 y 77 del Código Punitivo vigente en el Estado.

En este orden de ideas, cabe aclarar que la escala imaginaria utilizada para la fijación de los factores de punición, como el grado de punición tiene como mínimo el 0% y como máximo el 100%.

Por otro lado, en lo que concierne a la culpabilidad, ésta es concebida como el grado de autodeterminación que habrá de atribuírsele a (*****), por su conducta delictiva, factor de punición que resulta del estudio de las circunstancias que la motivaron a delinquir, así como aquellas inherentes a la parte ofendida, mismas que una vez ponderadas llevan a determinar el nivel

de esfuerzo que la justiciable debería de haber realizado para conducirse conforme a la norma penal y que, para efectos ilustrativos, como ya se precisó se pondera desde el mínimo 0%, siguiendo en forma ascendente hasta llegar al máximo grado de culpabilidad (100%).

En cuanto a la gravedad del hecho, se tiene que éste emerge del análisis de los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones de la sujeto activo y de la pasivo en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y todas las circunstancias que hayan determinado la gravedad del hecho. Una vez hecho lo anterior, se ponderan las precitadas circunstancias y en atención a ellas se fija la gravedad del hecho, la cual, de la misma manera, a mayor ilustración se ubica en una escala que va desde la mínima legal a la máxima gravedad (del 0 al 100%).

Así las cosas, una vez ubicado el juicio de reproche y la gravedad del hecho, se confrontan y se extrae el grado de punición o la conclusión, tras ponderar ambos factores. Por ende, teniendo un nivel de punición final, que no es la suma aritmética de los dos factores aludidos y el nivel de punición, sino al confrontarse se consideran los dos aspectos y entre dicha ponderación se ubica el resultado final, por lo que debe indicarse sobre el particular, que dicho nivel o punto en el que se decide finalmente establecer la punición va desde la sanción mínima que establece la ley hasta la sanción máxima prevista por el legislador para el ilícito en comento, siendo pertinente acotar que al confrontar tales grados en el que se fijaran el juicio de reproche y la gravedad del hecho, este último vendrá a sostener o aminorar el primero, habida cuenta que la medida de la pena en ningún momento debe rebasar la medida de la culpabilidad de la justiciable (como lo estatuye el numeral 2 del Código Penal del Estado), obteniendo así una conclusión a la que se refiere el nivel de punición final y sobre éste se aplican las sanciones correspondientes dentro de los parámetros que la Ley Penal

establece para tal delito, y en ejercicio del arbitrio judicial, respetando siempre los límites de las sanciones mínima y máxima que al caso corresponda. De igual modo, es menester precisar que existen diversos métodos para la individualización judicial de la pena.

En efecto, en la obra “La Individualización de la Pena de Prisión”¹ al analizarse este apartado, se aluden, entre otros métodos lo siguiente:

“...a.- EL MÉTODO DEL OLFATO.- Consiste en que el Juez, de acuerdo a su criterio y en uso de su facultad discrecional, decide a cuales elementos de los que la Ley le obliga a considerar les concede más peso, sea para imponer la pena mínima o máxima, o bien en un grado intermedio, sin necesidad de ponderar pormenorizadamente dichos elementos, bastando con mencionar el proceso lógico que lo condujo a establecer la cuantía de la sanción...”.

“...b.- EL MÉTODO DECIMAL.- El método decimal consiste en la propuesta de cuantificar la pena en la medida de la culpabilidad partiendo del límite mínimo y establecer una escala de diez puntos de donde cada punto es un elemento considerado por un Juez para acreditar su culpabilidad y con ello una aportación a su medida de pena...”.

“...c.- EL MÉTODO DE LOS ONCE GRADOS.- Este método, que así hemos denominado, se asemeja al modelo español en el que las penas se van graduando dentro de los límites mínimo a máximo que la Ley señala como límites de la punibilidad (...) Los once grados encuentran su explicación lógica en la división de grados intermedios entre mínimo y máximo, y que también es, una práctica de los tribunales que la han venido aplicando (...) los once grados serían los siguientes: -----

1.- Mínimo.- 2.- Ligeramente superior al mínimo.- 3.- Entre el mínimo y medio, con tendencia al primero.- 4.- Equidistante entre mínimo y medio. 5.- Entre mínimo y medio con tendencia al segundo.- 6.- Medio.-7.- Ligeramente superior al medio. 8.- Entre el medio y el máximo, con tendencia al primero.- 9.- Equidistante entre el medio y el máximo.- 10.-Entre el medio y el máximo con tendencia al segundo.-11.- Máximo...”.

Este órgano judicial colegiado, tomando como base el *decimal*, sobre este caso, se tiene que obviamente no se encuentra previsto, como ningún otro, dentro del derecho positivo sinaloense, ya que es el legislador única y exclusivamente el facultado para determinar la punición, precisando la sanción mínima y la máxima para el hecho delictuoso. **Dicho sistema emerge de la facultad que otorga el artículo 75 del vigente Código Penal, en su primer párrafo, donde se alude a que el juzgador fijará la pena en este caso, que se estime justa dentro de los límites señalados para cada delito.**

A este respecto resultan ilustrativos los siguientes criterios jurisprudenciales cuya localización, rubro y texto son como a continuación:

Quinta Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Apéndice 2000Tomo; Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN Tesis 239
Página: 178. **“PENAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**- La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. Quinta Época: Amparo directo 797/54.- Feliciano Mena Pérez.- 29 de abril de 1954.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Teófilo Olea y Leyva.- La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo directo 1068/54.-Alberto Bravo Villa.-30 de agosto de 1954.- Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2788/54.-David Aguilar Vélez.-23 de noviembre de 1954.-Cinco votos. Amparo directo 87/53.- Samuel Díaz.-3 de febrero de 1955.-Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Amparo directo 1856/53.- Manuel Martínez Acevedo.- 21 de septiembre de 1955.- Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Luis Chico Goerne.- Relator: Rodolfo Chávez Sánchez. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 136, Primera Sala, tesis 239.

Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: IX, Febrero de 1992, Tesis: V.2 J/19, Página: 93. **“PENAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.** La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

¹ ORELLANA Wiarco Octavio Alberto, “LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN”, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2003, página 207

En ese tenor, y habiendo explicado el método para establecer el nivel de punición y aplicar las sanciones relativas respetando los extremos de la pena mínima y máxima correspondientes, es menester precisar que el estudio del presente apartado debe fincarse bajo los elementos contenidos en el numeral 75 del Código Penal del Estado, toda vez que establece los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el nivel de culpabilidad del agente, por ende, se transcribe a continuación tal artículo:

“ARTÍCULO 75. El juez fijará la pena o medida de seguridad que estime justa y la individualizará dentro de los límites señalados para cada delito, con base a la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I.-La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarlo;

II.-La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III.-Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV.-La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.-La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.-Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII.-El comportamiento posterior del agente con relación al delito cometido; y,

VIII.-Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando hayan influido en ésta.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho”.

De lo anterior, cabe destacar que para analizar la culpabilidad de la encausada, el numeral 75 del Código Penal vigente en el Estado, delimita al juzgador las condiciones por las cuales se deben definir las penas, y precisamente en la culpabilidad de la acusada establece dicho precepto legal aludir entre otros aspectos (ver fracción V del artículo 75 del Código Penal), el cual precisa que deben considerarse las condiciones personales, las cuales se enuncian para el efecto de cumplir con el citado precepto legal: por lo que hace a la sentenciada (*********), tenía la edad de (*********) al momento de cometer el delito (como se advierte de su declaración preparatoria (visible de hojas 210 a 215), de estado civil (*********), originaria de (*********), de ocupación (*********), y en cuanto a su ilustración refirió haber cursado (*********), que no es adicta a las drogas y (*********).

Circunstancias anteriores que se tratan de las características personales de la acusada y las cuales según el numeral antes transcrito, deben de

considerarse para efectos de fincar su nivel de culpabilidad, las cuales se enuncian atento a lo señalado en la Legislación local.

Tiene aplicación al caso lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 1a./J. 21/2014; registro 2005918; (10a.); Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354. **“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).** A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.”

Consecuentemente, es menester hacer el análisis de la culpabilidad y gravedad del evento, con base al numeral 75 del Código Penal del Estado, antes transcrito.

Así pues, bajo las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial se analizará la **culpabilidad** de **(*****)**, ello se reitera sin emitir pronunciamiento sobre las condiciones personales de la mismo (artículo 75 fracción V del Código Penal del Estado), sino únicamente aquellas relativas al delito cometido, considerando procedente ubicar la culpabilidad en un nivel del **70%**, bajo las siguientes consideraciones en las que se sustenta esta ponderación.

En efecto, de autos se infiere que la encausada al momento de cometer el delito, tenía un horizonte suficiente para distinguir su actuar delictivo, así como las consecuencias de sus actos, de donde emergen dos factores, uno que evidencia mayor ámbito de autodeterminación y el otro que le favorece pues es más factible sea reinsertada socialmente.

Por otro lado, se tiene que el grado de intervención de la justiciable resultó de gran trascendencia, al ejecutar materialmente la conducta

delictiva, dado que agredió con unas tijeras y un martillo (*****) a la pasivo, efectuándole (*****) heridas en (*****), teniendo por tanto en su calidad de autora material la posibilidad de detener la ejecución del ilícito, esto es el dominio del hecho.

Ahora bien, en cuanto a los motivos que impulsaron o determinaron a delinquir a la acusada, no se encuentran debidamente acreditados, sin que se percate esta Alzada que dicha enjuiciada no conozca las normas elementales de respeto que rigen en una sociedad.

De igual forma, en cuanto a las condiciones fisiológicas en que se encontraba la justiciable, al momento de la comisión del delito, manifestó que era en estado normal, sin haberse demostrado de manera alguna que estuviera bajo los efectos de determinada droga; de ahí que al realizar el delito de manera consciente de sus actos y por tanto tuvo oportunidad de conducirse de manera adecuada a la norma.

Por otra parte, en lo que atañe al comportamiento posterior de la sujeto activo con relación al delito cometido, se presume en general como buena, por no desprenderse de autos lo contrario, lo cual le favorece.

Finalmente, es de precisarse que también deben considerarse las condiciones especiales en que se encontraba (*****), al momento de la comisión del delito y que éstas hayan influido para su comisión y como se apuntó no se advierte que se hubiese encontrado en un estado mental que no le favoreciera para su conducción ante la sociedad, como tampoco perturbada cuando realizó la conducta que en definitiva se le reprocha, sin que incida en el caso otra circunstancia de diverso orden referente al presente asunto, o cualquier conducta anterior.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias de la sujeto pasivo, de la dinámica de hechos no se desprende que la ofendida (*****), tuviera algún comportamiento o actitud, con la cual se derivara el actuar ilícito de la encausada.

Así pues, dados los motivos ya expuestos se confirma la medida de la culpabilidad de (*****) en un nivel del **70%** y con el cual mostró su anuencia la inconforme.

GRAVEDAD DEL HECHO:

En cuanto a este apartado, el cual solo vendrá a repercutir en beneficio de la encausada, si los sucesos no revistieron gravedad respecto al grado de culpabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Penal, el cual señala que la medida de la pena no excederá de la medida de la culpabilidad del agente, es de advertirse que los argumentos de la Institución Ministerial no resultan eficaces para que esta Colegiada aumente el porcentaje de la gravedad establecida por el juzgador primario en el **05%**, constatando esta Colegiada que el delito de que se trata, se realizó aproximadamente a (*****), del día (*****), cuando la enjuiciada (*****) se constituyó en el domicilio de la ofendida (*****), ubicado en (*****) donde tras percatarse que dicha pasivo se encontraba sola, la justiciable procedió a agredirla físicamente ocasionándole (*****) heridas con unas tijeras, además de propinarle diversos golpes con un martillo en (*****), mismas lesiones que fueron la causa de la muerte, tal como se demuestra con el dictamen médico legal de autopsia consultable de hojas 120 a 122 de los autos originales. (*****). Sin que al efecto cobre mayor relevancia para el fin pretendido las manifestaciones que enuncia la Representante Social inconforme referente a que el hecho resulta más grave por haber privado de la vida a una persona de (*****), y que presentaba (*****); referidas circunstancias que se reitera, no es dable tomar en cuenta para aumentar el porcentaje de la gravedad al formar parte de la propia descripción del delito de FEMINICIDIO que se le atribuye a la hoy enjuiciada, y en el cual se exige que la víctima se haya encontrado en (*****) al momento de los hechos (fracción VI de artículo 134 Bis Penal).

Similarmente tampoco es factible que se tomen en consideración las diversas aseveraciones que de manera subjetiva realiza la agravista,

concernientes a que la activo era una persona a quien la hoy occisa (*****), y que pos otra parte con las manifestaciones vertidas por la justiciable respecto a que fueron otras (*****) personas (*****) quienes ingresaron al domicilio de la víctima y las agredieron a ambas, evidencia que (*****) no tiene reparo en su intención de burlar a la autoridad y a la sociedad, máxime que su versión se desvirtúa con lo aseverado en su contra por (*****) testigos presenciales; referidos factores que la expositora de la inconformidad reitera nuevamente con el fin de que se aumente el porcentaje de la gravedad, y sobre lo cual es de mencionarse que no obstante de constatarse efectivamente que la acción desplegada por la encausada resulta reprochable, sin embargo, se insiste que dados los inconducentes y subjetivos argumentos que expone la Institución Ministerial, ello conlleva a que sus manifestaciones se califiquen como infundadas y por ende inoperantes para aumentar la medida de la gravedad del hecho.

Concluyendo de este modo la Sala que en tales condiciones nos encontramos ante el deber legal de confirmar el nivel de la gravedad del hecho establecido por el A quo en el **05%**, mismo que al confrontarlo con el porcentaje de culpabilidad de la sujeto, que como ya se dijo igualmente fue ubicado en un **70%**, decidió ubicar el grado de punición en un nivel del **25%**, citado porcentaje este último que se considera adecuado puesto que no infringen lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal en cita, motivado y sustentado además en los términos del numeral 75 citado, y por tanto se impone la necesidad jurídica de que el mismo permanezca incólume.

En este orden de ideas, se confirma la pena impuesta por el primer jurisdicente a la sentenciada (*****), por su responsabilidad en el delito de **FEMINICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), consistente en **29 VEINTINUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, al corresponder a la punibilidad fijada en el **25%**, conforme a los parámetros sancionadores establecidos en el artículo 134 del Código Penal vigente en la época de los hechos.

Concluyéndose así pues, que la referida pena de prisión la deberá compurgar el sentenciado en el Centro Penitenciario (*****), o en el lugar que, en su caso, determine el Juez Cuarto de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito para el Estado de Sinaloa en vigor.

Para mayor ilustración, respecto a las consecuencias jurídicas que se imponen al sentenciado en esta causa, se inserta la siguiente tabla de progresividad de sanciones, relativa al delito aquí acreditado:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA
TABLA DE PROYECCIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO(S): 134 BIS FRACCION VI
DELITO.....: FEMINICIDIO

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
50%	36	0	0	0.00	51%	36	3	10	0.00
49%	35	8	19	0.00	52%	36	6	21	0.00
48%	35	5	8	0.00	53%	36	10	2	0.00
47%	35	1	27	0.00	54%	37	1	13	0.00
46%	34	10	16	0.00	55%	37	4	24	0.00
45%	34	7	6	0.00	56%	37	8	4	0.00
44%	34	3	25	0.00	57%	37	11	15	0.00
43%	34	0	14	0.00	58%	38	2	26	0.00
42%	33	9	3	0.00	59%	38	6	7	0.00
41%	33	5	22	0.00	60%	38	9	18	0.00
40%	33	2	12	0.00	61%	39	0	28	0.00
39%	32	11	1	0.00	62%	39	4	9	0.00
38%	32	7	20	0.00	63%	39	7	20	0.00
37%	32	4	9	0.00	64%	39	11	1	0.00
36%	32	0	28	0.00	65%	40	2	12	0.00
35%	31	9	18	0.00	66%	40	5	22	0.00
34%	31	6	7	0.00	67%	40	9	3	0.00
33%	31	2	26	0.00	68%	41	0	14	0.00
32%	30	11	15	0.00	69%	41	3	25	0.00
31%	30	8	4	0.00	70%	41	7	6	0.00
30%	30	4	24	0.00	71%	41	10	16	0.00
29%	30	1	13	0.00	72%	42	1	27	0.00
28%	29	10	2	0.00	73%	42	5	8	0.00
27%	29	6	21	0.00	74%	42	8	19	0.00
26%	29	3	10	0.00	75%	43	0	0	0.00
25%	29	0	0	0.00	76%	43	3	10	0.00
24%	28	8	19	0.00	77%	43	6	21	0.00
23%	28	5	8	0.00	78%	43	10	2	0.00
22%	28	1	27	0.00	79%	44	1	13	0.00
21%	27	10	16	0.00	80%	44	4	24	0.00
20%	27	7	6	0.00	81%	44	8	4	0.00
19%	27	3	25	0.00	82%	44	11	15	0.00
18%	27	0	14	0.00	83%	45	2	26	0.00
17%	26	9	3	0.00	84%	45	6	7	0.00
16%	26	5	22	0.00	85%	45	9	18	0.00
15%	26	2	12	0.00	86%	46	0	28	0.00
14%	25	11	1	0.00	87%	46	4	9	0.00
13%	25	7	20	0.00	88%	46	7	20	0.00
12%	25	4	9	0.00	89%	46	11	1	0.00
11%	25	0	28	0.00	90%	47	2	12	0.00
10%	24	9	18	0.00	91%	47	5	22	0.00
9%	24	6	7	0.00	92%	47	9	3	0.00
8%	24	2	26	0.00	93%	48	0	14	0.00
7%	23	11	15	0.00	94%	48	3	25	0.00

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
6%	23	8	4	0.00	95%	48	7	6	0.00
5%	23	4	24	0.00	96%	48	10	16	0.00
4%	23	1	13	0.00	97%	49	1	27	0.00
3%	22	10	2	0.00	98%	49	5	8	0.00
2%	22	6	21	0.00	99%	49	8	19	0.00
1%	22	3	10	0.00	100%	50	0	0	0.00
0%	22	0	0	0.00					

VI.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Por otra parte, ésta Colegiada reitera la determinación del A quo, en el sentido de declarar como consecuencia legal al encontrarse como penalmente responsable a la encausada (*****), por la comisión del delito de **FEMINICIDIO**, perpetrado en agravio de quien en vida llevara por nombre (*****), procede condenársele al pago por concepto de reparación del daño, consistente en la indemnización correspondiente a 5,000 días de salario mínimo, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos (*****), así como la cantidad de dos meses de salarios por gastos funerarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 500, en relación con el 502 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que tomando en consideración que en la época de los hechos el salario mínimo ascendía a la cantidad de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, resulta entonces que por el primer concepto (indemnización) deberá cubrir la cantidad de **\$350,500.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y por el segundo consistente en gastos funerarios, el importe de **\$4,206.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; cantidades que sumadas arrojan un total de **\$354,706.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**; mismo que deberá de cubrir a favor de quien acredite tener derecho a exigir su pago, en el orden de preferencia que establece el numeral 40 del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa.

VII.- De igual manera, se confirma la suspensión de los derechos políticos y civiles que taxativamente señala la ley de la sentenciada (*****), establecidos en el artículo 35 Constitucional; lo anterior, en

atención al imperativo del artículo 162, párrafos primero y tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 98 y 101 del mismo ordenamiento electoral, así como el artículo 38, fracción III de la Constitución Federal, 57 y 58 del Código Penal vigente en el Estado. Consecuentemente, la Dirección de Prevención y Readaptación Social, una vez que reciba copia de esta ejecutoria, deberá girar comunicado, acompañando copia certificada de la sentencia al Registro Nacional y Estatal de Electores, a fin de que esté en aptitud de suspender los derechos políticos y civiles de los sentenciados, por igual término al de la pena de prisión impuesta. Lo anterior con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.

VIII.- Prevéngase a las partes con las facultades que a esta Colegiada le confiere el artículo 393 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la sentencia, esto de acuerdo a lo mandado en el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII, XIV, 9 fracción IV inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la actual Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IX.- Por otra parte, en suplencia de la queja deficiente a favor de la víctima, debido a la tutela de la igualdad procesal, se advierte que respecto de la pasivo en el delito de feminicidio, es necesario se excluya material fotográfico tomado sobre su cuerpo, con el fin de evitar una mayor afectación a la parte ofendida (*****); aspecto este sobre el que no pasa inadvertido que la Representación Social lo alega en vía de agravios en su respectivo escrito, es de decirse que no obstante le asista la razón, al no considerarse tal circunstancia como un hecho que realmente le ocasione una afectación a la institución que representa, este tribunal de alzada procederá a ordenar la remoción de las placas fotográficas del cuerpo de la occisa, sin que ello implique la modificación del fallo apelado, referido

acervo fotográfico que habrá de mantenerse en resguardo, toda vez que se advierte que en autos de la causa penal obran placas fotográficas del cadáver de quien en vida llevara por nombre (*****), con lo cual se estima se contravienen los derechos de la parte ofendida, en particular lo relativo a su dignidad como persona. Lo anterior es así, ya que en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, emitidas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasil, del 04 cuatro al 06 seis de marzo de dos mil ocho, de las cuales es parte el Estado Mexicano, en el capítulo I, punto "5.- Victimización", párrafo 12, se indica que los Estados parte, alentarán la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito, a lo cual intitulan como victimización primaria. Asimismo, se señala que procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia, a lo que denominan victimización secundaria.

De igual manera, en la sección 4 concerniente a la Protección de la intimidad, en el numeral "2.- Imagen", del mismo cuerpo normativo, se indica que puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectarse de manera grave la dignidad, la situación emocional o la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

Para lo anterior, sirve de apoyo lo siguiente:

"... 5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito..."

...2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad."

En lo que atañe a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se transcribe el numeral 20, apartado B, que indica en lo que interesa lo siguiente:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]B.

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

De ahí que, en el caso concreto, se tiene que en los autos obra dictamen pericial con placas fotográficas de la víctima, mismas que obran de las hojas 125 a 135 de autos, las cuales habrán de ser removidas del expediente y mantenerse en resguardo en el Juzgado de origen, ya que tales fotografías deben excluirse en virtud de que su difusión puede afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de quien resulta víctima y parte ofendida en la presente causa, advirtiéndose que en el presente asunto hay inobservancia a las disposiciones antes transcritas, al actualizarse la hipótesis de victimización secundaria, consistente en que el daño sufrido por la víctima del delito se ve incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia.

En efecto, tales acciones implicaron la exposición del cadáver, víctima del delito, lo cual revela que la autoridad ministerial afectó la dignidad y la situación emocional de la parte ofendida, al no evitar mitigar los efectos negativos del delito mediante la difusión de las aludidas imágenes, pues se incrementa el daño moral sufrido.

De manera que si las fotografías exponen (*****), de la persona de quien en vida llevó por nombre (*****), para su toma los peritos en

fotografía de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General del Estado expusieron a su vista y examinaron el cadáver de la víctima, placas fotográficas que se agregaron y forman parte de la averiguación previa, que dio origen al procedimiento penal por el delito de **FEMINICIDIO**; sin embargo, tal acción implicó la exposición y transgresión del derecho de intimidad, con el desahogo del acervo fotográfico del cuerpo de la pasivo se afectó la dignidad de la víctima lo cual implicó una intromisión innecesaria en su intimidad. Bajo esa óptica, resultaba innecesaria la toma y exposición de tales fotografías, en tanto que ellas difícilmente variarían el resultado del peritaje médico; pues éste se pondera según su naturaleza, en razón de las operaciones y experimentos que realizan los expertos que su ciencia o arte le sugiera, así como con base en los hechos y circunstancias que expresan en el dictamen y que sirvan de fundamento a su opinión.

Esto es, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales los peritos basaron su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir sus dictámenes, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión a lo actuado, de manera que las fotografías no resultaban necesarias para integrar la averiguación previa.

Bajo ese orden, aun y cuando la Agencia Social tiene la facultad de allegarse a medios de prueba para acreditar el hecho delictivo, la difusión de placas fotográficas vulnera los derechos humanos de la parte ofendida, al afectarse su dignidad y situación emocional; motivo por el cual se deben excluir las fotografías del proceso, al constituir una injerencia ilegal y arbitraria; aunado de que no son necesarias para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, para evitar que la afectación de la parte ofendida se perpetúe, **se previene al Juez correspondiente de la causa para efectos de que remueva las placas fotográficas del expediente original número (*****) y se mantengan en resguardo en el Juzgado que corresponda,** debiendo dejar constancia de ello, lo anterior, respecto de las *fotográficas que obran de las hojas 125 a la 135 de autos*, relativas al (*****) de la víctima de nombre (*****), mismas que se ordenan remover con el fin de preservar el derecho de intimidad de la víctima antes mencionada y ordenar el resguardo, debiendo dejar constancia de su remoción del expediente, y de igual forma quedar en resguardo hasta en tanto no exista resolución firme, y una vez que se declare la firmeza legal de la resolución, se proceda a su destrucción.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional; numerales 378, 379, 392, 393, 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales; **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- SE CONFIRMA en todos sus términos **LA SENTENCIA CONDENATORIA**, venida en revisión, dictada en fecha 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, en contra de (*****), por su responsabilidad en el delito de **FEMINICIDIO**, en agravio de quien en vida llevara el nombre de (*****), en consecuencia de lo cual quedan firmes todos y cada uno de los puntos resolutivos transcritos al inicio de esta ejecutoria; con excepción del punto **SEXTO**, por carecer de materia para ser firme.

SEGUNDO.- Finalmente, respecto de las imágenes contenidas de *las hojas 125 a la 135 de autos* que son anexos del dictamen pericial médico de autopsia practicado a la víctima de nombre (*****), **se ordena al Juez correspondiente de la causa remover tales placas fotográficas del expediente original número (*****) y las mantenga en resguardo en el Juzgado que corresponda**, debiendo dejar constancia de su remoción, ello en los términos indicados en el considerando **IX** de la presente resolución. Lo anterior, en

respeto a la protección del derecho de intimidad y dignidad de la persona víctima del delito.

TERCERO.- Remítase testimonios autorizados de la presente resolución a la sentenciada (*****), así como a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, y en su oportunidad archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió **LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, integrada por las Magistradas **MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA** Primera Propietaria, **GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO** Segunda Propietaria y **MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA** Séptima Propietaria, siendo ponente la última mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, licenciada **TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX**, con quien se actúa y da fe.

Se Confirma
Sentencia
Condenatoria

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”